



Resolución Gerencial Regional

N° 107-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con Registro N° 2356734, que ha sido elevado a este despacho mediante el Oficio N° 0317- 2021-GRA/GRTPE-OA, por efecto del Decreto N° 0032-2021-GRA/GRTPE-OA, que concede recurso de apelación interpuesto por la administrada María del Pilar Lozada Suarez en contra de la Resolución de Administración N° 0092-2021-GRA/GRTPE-OA de fecha 03 de mayo del 2021, emitida por la Oficina de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con Registro N° 3580564, la administrada María del Pilar Lozada Suarez (en adelante **la impugnante**), solicitó **1.-** Se le reconozca como servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente; **2.-** Se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios y sus correspondientes renovaciones y prórrogas (periodo 01/017/2008 hasta el 28/02/2021); **3.-** se declare contrario a derecho la actuación material del cese sufrido con fecha 01 de marzo del 2021 por contravenir la Ley N° 24041 y **4.-** Se disponga su reposición en el puesto que venía desempeñando al momento de su cese en labores de secretaria de la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo;



Que, mediante Resolución de Administración N° 0092-2021-GRA/GRTPE-OA de fecha 03 de mayo del 2021, se resuelve declarar improcedente lo peticionado por la impugnante por los argumentos expuestos en la referida Resolución.

Que, con documento con registro N° 3726312, la impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Administración N° 0092-2021-GRA/GRTPE-OA, con el objeto de que se declare fundado dicho recurso, se revoque la apelada y se emita nuevo pronunciamiento declarando procedente su solicitud de reconocimiento como servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente y otros.

Que, mediante Decreto N° 0032-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 25 de mayo del 2021, el Jefe de la Oficina de Administración concede el recurso de apelación presentado por la impugnante, elevando los actuados a este despacho mediante el Oficio N° 0317- 2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 27 de mayo del 2021.

Que, la facultad de contradicción se encuentra estipulada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, el cual señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la citada norma.

Que, el artículo 218 y 220 del dispositivo legal precitado, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, asimismo, se dispone que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o



Resolución Gerencial Regional

N° 107-2021-GRA/GRTPE

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se puede apreciar que este ha sido presentado dentro del plazo legal, asimismo cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG.

Que, la impugnante señala que la impugnada incurre en una indebida motivación respecto a su primer pedido donde solicita el reconocimiento como servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente desde el 01 de marzo del 2003 en adelante, indicando que en el terreno de los hechos no existió una prestación de servicios civiles independientes, sino que se encubrieron servicios prestados dentro del ámbito laboral, servicios remunerados y subordinados, asimismo señala que sus medios probatorios no han sido actuados lo que vulnera su derecho a una resolución debidamente motivada y fundamentada; Indica también que si la administración hubiere actuado con arreglo a derecho del análisis de los contratos de servicios no personales hubiera determinado la laboralidad en la prestación de servicios; Señala asimismo que adquirió la calidad de servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente en consecuencia los contratos administrativos de servicios son inválidos en aplicación de lo acordado en el punto 2.1.3 del II pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, referido a la invalidez de los contratos administrativos de servicios y; Que el único supuesto de despido válido hubiera sido el recogido por la Ley N° 24041 que implica un despido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario y por la comisión de falta grave por lo tanto la actuación material de despido es contraria a derecho.

Que, en cuanto a lo referido por la impugnante sobre reconocimiento como servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente desde el 01 de marzo del 2003 en adelante; del documento materia de impugnación administrativa se aprecia que en el considerando décimo tercero y décimo cuarto se concluye que dicha contratación se ha enmarcado dentro de la legalidad reconocida en los artículos 1764 al 1770 del Código Civil así también que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del D.L. N° 276 y el artículo 28 de su reglamento, se determina que para obtener el estatus de servidor público nombrado o contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. Al respecto señalamos que del análisis de los contratos de servicios no personales que obran en el expediente se tiene que la impugnante ha prestado servicios bajo esta modalidad por el periodo comprendido entre el 01 de marzo del 2003 hasta 30 de junio del 2008, así también se aprecia de los mismos que las labores encomendadas a la impugnante están referidas únicamente a las de apoyo en la secretaría de la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo, se advierte entonces que las funciones que prestó la impugnante han sido fundamentalmente de Apoyo en la secretaría y no del cargo de secretaria de la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo, de modo así se tiene que, las funciones que habría prestado la impugnante no resultan ser de naturaleza permanente, pues al haber efectuado labores de apoyo se desprende que las mismas son labores circunstanciales de necesidad y no permanentes, por ende se tiene que los servicios prestados por la impugnante no se realizaron bajo subordinación teniéndose así que la contratación de la accionante bajo la modalidad de SNP se ha realizado dentro del marco de la legalidad reconocido por el Código Civil tal y como se concluyo en la impugnada; por otro lado respecto a lo señalado por la impugnante





Resolución Gerencial Regional

N° 107-2021-GRA/GRTPE

sobre la actuación de sus medios probatorios referidos a un supuesto control de asistencias se tiene que, al haberse determinado de los contratos de servicios no personales suscritos por la actora y la entidad que las funciones prestadas por la impugnante están referidas únicamente a las de apoyo, no resulta prescindible la actuación de los mismos, por lo que debe de desestimarse lo argumentado por la impugnante en este extremo.

Que, sobre la aplicación de la Ley N° 24041, del artículo 1 de dicha ley se aprecia que ésta es de alcance únicamente para los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, al respecto este despacho condice con lo señalado en la impugnada en el considerando décimo noveno en el extremo que señala que, para estar bajo el amparo de la referida Ley se debe tener la condición de servidor público y haber realizado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, situación que no se condice al presente caso, puesto que para el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público ello de conformidad al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276 y al artículo 28 de su reglamento. En ese contexto, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que la impugnante nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública, asimismo tal y como se ha concluido precedentemente esta no prestó funciones de carácter permanente, por ende, no le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24041.

Que, respecto a lo señalado por la impugnante sobre la invalidez de los contratos administrativos de servicios se tiene el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, que en el tema 2 punto 2.1.3 concluye lo siguiente: *"Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada"*; a ello se colige que al haberse determinado previamente que la impugnante no mantuvo una relación laboral a tiempo indeterminado con la entidad, no resulta de aplicación lo dispuesto en el referido Pleno Jurisdiccional Supremo, por ende debe desestimarse lo argumentado en este extremo.

Que, respecto a lo alegado por la impugnante sobre la supuesta actuación material de despido indicando que este fue contrario a derecho señalamos que, teniendo validez el contrato administrativo de servicios suscrito entre la impugnante y la entidad, corresponde aplicar las disposiciones reguladas en el Decreto Legislativo N° 1057 que en su artículo 5 a letra dice: ARTÍCULO 5.- *"El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable"*, asimismo el literal h) del artículo 10 del referido cuerpo normativo dispone: Artículo 10.- Extinción del contrato: *"El contrato administrativo de servicios se extingue por: (...) h) vencimiento del plazo del contrato"*

En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante al momento del término de su vínculo jurídico con la Entidad, tenía una relación de naturaleza laboral especial regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, la misma que estuvo vigente hasta el 28 de febrero del 2021, optando la entidad por no renovar el contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal





Resolución Gerencial Regional

N° 107-2021-GRA/GRTPE

h) del artículo 1 de la citada norma, en consecuencia debe desestimarse lo planteado en este extremo por la impugnante.

Que, estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por la administrada María del Pilar Lozada Suarez en contra de la Resolución de Administración N° 0092-2021-GRA/GRTPE-OA de fecha 03 de mayo del 2021, por los argumentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR lo resuelto mediante Resolución de Administración N° 0092-2021-GRA/GRTPE-OA de fecha 03 de mayo del 2021, respecto a que resuelve declarar improcedente lo peticionado por la administrada María del Pilar Lozada Suarez mediante solicitud con registro N° 3580564.

ARTÍCULO TERCERO. -DECLARAR que la Vía Administrativa ha quedado agotada con la presente resolución, y en virtud a ello devuélvase el expediente materia de la presente al despacho de origen para los fines consiguientes de Ley.

ARTICULO CUARTO. -DISPONER que copia de la presente Resolución sea puesta en conocimiento a la administrada María del Pilar Lozada Suarez por ser conforme a derecho, y a la Oficina de Administración para conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta días del mes de junio del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

